

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 2 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 650.-MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM 667.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 6

DECRETO NÚM 668.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 650

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA.

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Oaxaca, el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Certificada, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

Artículo 2. Serán sujetos de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Organismos autónomos;
- V. Ayuntamientos, y
- VI. Los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Certificadora:** A la Dependencia u Órgano designado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos, que vincula al firmante con el uso de la Firma Electrónica Certificada en las operaciones que realice, administra la parte tecnológica del procedimiento o ejerce el proceso de autenticidad.
- II. **Agente Certificador:** A la persona física designada y acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Certificada.
- III. **Certificado Digital:** El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Certificada.
- IV. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca.
- V. **Entes Públicos:** Al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Ayuntamientos.
- VI. **Firma Electrónica Certificada:** Al conjunto de datos electrónicos del Firmante, consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar la autenticidad de éste, debidamente validado por la Autoridad Certificadora.
- VII. **Firmante:** A la persona física a favor de quien se expide el Certificado Digital para la Firma Electrónica Certificada.
- VIII. **Ley:** A la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca.
- IX. **Mensaje de datos:** A la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología entendiéndose por estos a los actos, convenio, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, promociones y la prestación de servicios públicos que correspondan a los entes públicos sujetos a esta Ley y a los particulares.

X. Sistema de Información: A todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos.

Artículo 4. En los mensajes de datos que correspondan a los entes públicos y a los Particulares, podrá emplearse la Firma Electrónica Certificada, bajo los principios de:

- a) **Neutralidad,** implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en particular.
- b) **Equivalencia funcional,** la Firma Electrónica Certificada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.
- c) **Autenticidad,** ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el Firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.
- d) **Conservación,** un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.
- e) **Confidencialidad,** es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.
- f) **Integridad,** se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 5. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa por escrito y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la Firma Electrónica Certificada.

Esta Ley tampoco será aplicable en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o autoridades distintas a las anteriores.

Capítulo II De la Firma Electrónica Certificada

Artículo 6. Los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán verificar que la Firma Electrónica Certificada sea expedida por la Autoridad Certificadora.

Artículo 7. La Firma Electrónica Certificada tendrá ese carácter cuando:

- I. Cuenten con un certificado digital expedido por la Autoridad Certificadora;
- II. Los datos de creación de firma correspondan únicamente al Firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la Firma Electrónica Certificada;
- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
- IV. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.

Capítulo III Del Uso de Medios Electrónicos y Mensajes de Datos

Artículo 8. Para que surtan efectos los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada, se requiere de acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Artículo 9. El contenido de los mensajes de datos que incluya la Firma Electrónica Certificada, deberán conservarse conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. Todo mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 11. La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada tendrá valor probatorio pleno, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en forma definitiva como tal y, no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y la Firma Electrónica Certificada.

Artículo 12. De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se procederá a su comprobación ante la Autoridad Certificadora, para lo cual se verificará:

- I. Que contengan la Firma Electrónica Certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados;
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma;
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el Sistema.

Artículo 13. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mensaje de datos proviene de persona determinada cuando contenga su Firma Electrónica Certificada.

Artículo 14. El momento de recepción del mensaje de datos se determinará al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario.

Artículo 15. Cuando los particulares realicen mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día laborable.

Artículo 16. Cuando las leyes requieran de información o documento que sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito respecto al mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada:

- I. Si existe, en términos de esta ley, la certeza de la integridad de la información, a partir del momento generado por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, y
- II. La misma podrá presentarse a los que intervinieron en el mensaje y por requerimiento judicial.

Artículo 17. A los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada les serán aplicables las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Capítulo IV De las Facultades de la Autoridad Certificadora

Artículo 18. La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II. Llevar el registro del Certificado Digital;
- III. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los Agentes Certificadores;
- IV. Auditar, evaluar, monitorear y supervisar el proceso de emisión y revocación del Certificado Digital que expida el Agente Certificador;
- V. Auditar las transacciones electrónicas, dando constancia de la fecha y hora a petición del Firmante;
- VI. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley.

Capítulo V De los Requisitos y Facultades de los Agentes Certificadores

Artículo 19. Para ser Agente Certificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Autoridad Certificadora solicitud de acreditación como Agente Certificador, sujetándose al procedimiento específico que para tal efecto emita el Consejo;
- II. Contar con los elementos humanos, financieros y materiales suficientes para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III. Sujetarse a los lineamientos de confidencialidad y autenticidad de los certificados emitidos, su conservación, consulta, y prohibiéndose el almacenamiento y reproducción de datos de creación del Certificado Digital, y
- IV. Las demás que le requiera la presente Ley.

Artículo 20. El Agente Certificador tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II. Otorgar la capacitación y asesorías pertinentes a los Firmantes, y
- III. Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VI De los Servicios de Certificación

Artículo 21. Las autoridades certificadoras de conformidad con el Reglamento respectivo, establecerán los requisitos jurídicos y técnicos, necesarios para la expedición del certificado digital, siendo indispensables:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Comprobante de domicilio reciente, y
- IV. Comprobante de pago reciente, en el supuesto de ser servidor público.

Artículo 22. El registro del Certificado Digital será público y deberá mantenerse actualizado, con base en el procedimiento establecido en el reglamento que emane de esta Ley.

Artículo 23. El Certificado Digital expedido de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirá efectos respecto a los mensajes de datos con la Firma Electrónica Certificada que correspondan a los entes públicos y particulares.

Capítulo VII De las Obligaciones de las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores

Artículo 24. Las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores están obligados a:

- I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un Certificado Digital;
- II. Recibir y revisar la documentación presentada por los solicitantes para la emisión de los Certificados Digitales;
- III. Guardar confidencialidad de la información recibida para la prestación del servicio de certificación;
- IV. Poner a disposición del Firmante el dispositivo de verificación del Certificado Digital;
- V. Conservar toda la información y documentación relativa a los Certificados Digitales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, demás disposiciones aplicables, y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El Agente Certificador, al momento de expedir un Certificado Digital solicitará únicamente datos exclusivos del Firmante; los cuales se encuentran establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo VIII Del Certificado Digital

Artículo 26. El Certificado Digital permite al Firmante identificarse ante terceros, evita la suplantación de identidad, protege la información transmitida y garantiza la integridad de la comunicación entre las partes.

Artículo 27. El Certificado Digital deberá contener:

I. La expresión de que tiene esa naturaleza;

II. El código único de identificación;

III. La Firma Electrónica Certificada de la Autoridad Certificadora que lo expide;

IV. Los datos de identificación del Firmante, en el supuesto de personas físicas, el nombre, apellidos y domicilio, en el caso de personas morales, la denominación o razón social, así como el nombre, apellidos y domicilio del representante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, siempre que aquél otorgue su consentimiento;

V. El período de su vigencia, y

VI. La referencia de la tecnología empleada para su creación.

Artículo 28. Los efectos del Certificado Digital son los siguientes:

I. Autenticar que la Firma Electrónica Certificada pertenece a determinada persona; y

II. Verificar la vigencia del mismo.

Artículo 29. El Certificado Digital; se extinguirá por las siguientes causas:

I. Resolución judicial o administrativa;

II. Fallecimiento; incapacidad superviniente, total o parcial del Firmante.

Artículo 30. El Certificado Digital tendrá un periodo de vigencia máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 31. La Autoridad Certificadora deberá publicar en su página de internet las herramientas necesarias para conocer la situación del Certificado Digital, a efecto de que cualquiera pueda conocer la vigencia del mismo.

Artículo 32. Los Certificados Digitales serán validados por las autoridades certificadoras establecidas en la presente Ley, para los efectos de que el Firmante cuente con una sola Firma Electrónica Certificada en el Estado.

Artículo 33. Los Certificados Digitales expedidos por Autoridades Certificadoras distintas, podrán ser validados ante las autoridades certificadoras establecidas en esta Ley, conforme a los lineamientos y trámites respectivos, para que surtan los efectos jurídicos a los que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Capítulo IX De la Revocación del Certificado Digital

Artículo 34. El Certificado Digital deberá ser revocado por la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador, según el caso, por las siguientes circunstancias:

I. Las causas señaladas en el artículo 29 de esta Ley;

II. Cuando se adviertan errores en el sistema por los datos otorgados por el Firmante; y

III. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 21 esta Ley. La revocación así determinada no afectará derechos de terceros de buena fe;

IV. A petición del Firmante, expresando el motivo por el cual requiere la revocación:

a) Cuando el Firmante manifieste la sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia Firma Electrónica Certificada por parte de un tercero no autorizado, por pérdida o extravío;

b) Cuando el Firmante manifieste el olvido de la contraseña.

El Firmante deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía al Agente Certificador. Cuando este último no lo haya expedido, su actual Agente Certificador deberá solicitar la revocación a la Autoridad Certificadora a través del sistema electrónico correspondiente.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo que antecede, el Agente Certificador, contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, debidamente soportada por documentos idóneos y bajo protesta de decir verdad, las causas de la revocación.

Capítulo X De los Derechos y Obligaciones del Firmante

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, el Firmante tendrá los siguientes derechos:

I. Antes del vencimiento del periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar la renovación del mismo;

II. Solicitar se le expida constancia de la existencia y registro del Certificado Digital;

III. Solicitar la variación de los datos del Certificado Digital, implicando la revocación del mismo, cuando así convenga a su interés, en términos del inciso a) de la fracción IV del artículo 34 de esta Ley;

IV. A obtener información relacionada en materia de Firma Electrónica Certificada;

V. A la confidencialidad sobre la información proporcionada;

VI. A conocer el domicilio, la página de internet y el correo electrónico de la Autoridad Certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes; y

VII. Las demás que le confiera las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 36. Son obligaciones del Firmante:

I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;

II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de Firma Electrónica Certificada, no compartirlas e impedir su divulgación;

III. Solicitar la revocación de su certificado digital cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de Firma Electrónica Certificada, en términos del inciso a) de la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, y

IV. Informar al Agente Certificador cuando así proceda la actualización de los datos contenidos en el certificado digital.

Artículo 37. En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Los entes públicos, en sus reglamentos respectivos, establecerán las formalidades, modalidades, condiciones y diseño de los formatos que deberán observar los particulares en la presentación del mensaje de datos con la Firma Electrónica Certificada en términos de esta normatividad.

Artículo 39. Las quejas y fallas técnicas respecto a la Firma Electrónica Certificada, deberán reportarse ante la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador correspondiente para que se corrijan, de acuerdo a lo que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 40. La Autoridad o Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 41. A la Autoridad o Agente Certificador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, le serán suspendidas las facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento; en tanto se pronuncia la resolución definitiva, pudiendo revocársele la patente y el Certificado Digital de ser condenatoria o en su caso restituirse en el uso y goce de sus atribuciones.

Artículo 42. Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o de cualquier otro ordenamiento legal, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por las faltas e infracciones a los citados ordenamientos, se le revocará el Certificado Digital de manera definitiva.

Capítulo XI Del Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. El Consejo es el órgano rector para la operatividad de la presente Ley, quien coordina a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios del Estado de Oaxaca y establece las políticas y lineamientos generales para la implementación de la Firma Electrónica Certificada en el Estado de Oaxaca.

Artículo 44. El Consejo estará conformado por las Autoridades Certificadoras que designen los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y Municipios del Estado de Oaxaca como sus representantes e integrantes del Consejo.

Los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo durarán un año, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo en la primera sesión anual, cuidando que no se dé la designación consecutiva o reelección inmediata.

Los demás integrantes del Consejo, tendrán el cargo de vocal.

Artículo 45. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 46. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los estándares tecnológicos, que deberán cumplir las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores.

II. Establecer el proceso y procedimiento para homologar el Certificado Digital que expidan las Autoridades Certificadoras y los Agentes Certificadores.

III. Dictar los acuerdos que regulen las Autoridades Certificadoras y a los Agentes certificadores, mismos que deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

IV. Proponer y celebrar convenios en la materia, por acuerdo de las dos terceras partes del mismo, y asistido de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los organismos autónomos y Municipios, con los Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes en la materia, a efecto de homologar los procedimientos y la Firma Electrónica Certificada, y

V. Políticas generales para el Análisis y Evaluación de Riesgos y Amenazas que desarrollen los siguientes aspectos:

a). Identificación de riesgos e impactos que existan sobre las personas y los equipos, así como recomendaciones de medidas para reducirlos;

b). Implementación de medidas de seguridad para la disminución de los riesgos detectados;

c). Proceso de evaluación continua para adecuar la valoración de riesgos a condiciones cambiantes del entorno;

d). Los mecanismos y procedimientos de seguridad que se consideren necesarios para la debida implementación de la Firma Electrónica Certificada, y

e). Emitir lineamientos para el otorgamiento de patentes de Agentes Certificadores a particulares y su respectivo costo, así como lineamientos que regulen la operatividad de los mismos, su vigilancia y las sanciones que pudieren hacerse acreedores.

Artículo 47. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Consejo ante las instituciones federales, locales y municipales;

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

III. Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para el análisis de temas específicos;

IV. Instruir al Secretario Ejecutivo para convocar a las sesiones del Consejo;

V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones, y

VII. Las demás que le confiera la presente Ley o le otorgue el Consejo.

Artículo 48. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a sus integrantes la información correspondiente;

II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;

IV. Levantar el Acta de cada sesión del Consejo;

V. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo;

VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus funciones, y

VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 49. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Emitir opinión sobre los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias en la materia;

II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Consejo;

III. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo, y

IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

Capítulo XII De las sesiones del Consejo

Artículo 50. Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias y específicas. Las ordinarias se realizarán cada tres meses y deberán convocarse por lo menos con cinco días de anticipación; las extraordinarias cuando los temas lo ameriten y deberán convocarse por lo menos con dos días de anticipación y las específicas que serán la de instalación del Consejo al iniciar el funcionamiento del mismo y por cambio del Poder Ejecutivo y su

respectivo representante y cuando así lo determine el Consejo por tratarse de un asunto excepcional que deba tratarse en la sesión.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren reunidos la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente y los vocales tendrán voz y voto, el Secretario Ejecutivo solo voz.

Artículo 51. Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán convocarse a invitados especiales cuando el tema lo amerite y por aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 52. De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los asistentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las Autoridades Certificadoras Designadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios a que se refiere el transitorio cuarto, deberán contar con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables para la instrumentación de la presente Ley, debiendo contemplarlos en sus respectivos programas operativos anuales.

Tratándose del Poder Ejecutivo, su Agente Certificador será la Secretaría de Administración a través de su Dirección de Tecnologías de la Información.

TERCERO. El Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica del Estado de Oaxaca deberá instalarse a los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; por única ocasión y a efecto de que la instalación se realice en la fecha señalada, se designará por esta Soberanía al Presidente, designación que recaerá en el representante del Poder Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo en el responsable del Poder Legislativo.

El Consejo deberá emitir lineamientos Generales para el otorgamiento de patentes de Agentes Certificadores a particulares y su respectivo costo, así como lineamientos que regulen la operatividad de los mismos, su vigilancia y las sanciones que pudieren hacerse acreedores, en un término que no exceda de ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de su instalación.

CUARTO. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios con población superior a los setenta mil habitantes, tendrán como plazo para contar totalmente con el procedimiento de certificación y operatividad del mismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley hasta los trescientos setenta días naturales siguientes.

QUINTO. Los municipios con población menor a setenta mil habitantes, en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad en términos de la presente Ley, deberán solicitar al Consejo dicte la declaratoria y los lineamientos generales para la incorporación de los mismos al régimen prescrito por este ordenamiento, estos municipios tendrán hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve para cumplir plenamente con la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 650.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 667

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley así como los reglamentos, normas, convenios, acuerdos y programas que se expidan conforme a ella son de orden público e interés social y de carácter obligatorio; y tienen por objeto, regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la presente Ley, en concordancia con la política nacional, además de los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer la concurrencia de la facultad del Estado y los municipios en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de prevención de desastres y

protección civil, contemplando en el desarrollo de estas acciones, el enfoque de género y respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades Indígenas y de los pueblos afroamericanos.

II. Establecer las normas, criterios y principios básicos a que se sujetarán los programas, políticas y acciones en materia de prevención de riesgos y protección civil;

III. Impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el estado y sectores social y privado, con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre;

IV. Consolidar las bases de integración y funcionamiento de los sistemas estatal y municipal de Protección Civil;

V. Establecer las normas y principios para fomentar la cultura de la prevención de riesgos, la protección civil y la autoprotección de sus habitantes, que reduzca en la medida de lo posible la vulnerabilidad de la población y fortalezca sus capacidades y resiliencia; y

VI. Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales celebrados por el Estado Mexicano en materia de reducción del riesgo de desastres, cambio climático, y demás relacionados con la protección civil.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de las autoridades estatales y municipales facultadas en el ámbito de su respectiva competencia. Sus disposiciones, actividades y programas son de carácter obligatorio para las autoridades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, organizaciones, dependencias e instituciones del sector privado, social y, en general, para los habitantes del Estado de Oaxaca así como para cualquier persona que resida o transite en la entidad, y en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado.

Artículo 3. En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado, se incluirán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato, así como tampoco podrán efectuárseles reducciones, diferimientos o cancelaciones, y serán intransferibles para otras acciones de gobierno que no tengan relación con la protección civil.

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los ingresos por concepto de derechos por los servicios que se presten en materia de prevención de riesgos y protección civil, de conformidad con la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, así como la Ley Estatal de Derechos, y los adquiridos por otras fuentes, serán destinados para el fortalecimiento de la protección civil; por lo que se entregarán directa y oportunamente a la Coordinación Estatal para la ejecución de sus programas, proyectos y acciones en materia de gestión integral de riesgos.

El pago de los derechos por los servicios que se presten en materia de prevención de riesgos y protección civil, únicamente serán para el sector privado.

Será responsabilidad de cada presidente municipal incluir en el respectivo proyecto de presupuesto de egresos los recursos destinados al fortalecimiento de la protección civil municipal.

Artículo 4. Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se entenderá por:

I. **Agente regulador:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y, en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente; a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un fenómeno perturbador;

II. **Afectado:** Persona que ha sufrido en su persona, las que de ella dependen, o en sus propiedades y bienes, daños y pérdidas por efectos de un desastre;

III. **Atlas Estatal o Municipales de Riesgos:** Sistema de información Integral sobre la descripción de la naturaleza y desarrollo de fenómenos perturbadores, del estudio de la vulnerabilidad y grado de exposición de un sistema afectable, que permiten establecer el nivel de riesgo esperado, resultado de un análisis científico con enfoque geográfico espacial temporal, que facilita a este sistema ser una herramienta técnica de apoyo para la toma de decisiones que permita reforzar la reducción de riesgos de desastres, enfocada al establecimiento de políticas de desarrollo sustentables y sostenibles en el Estado o en un municipio;

IV. **Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre por parte de grupos especializados públicos o privados, o, por las unidades internas de protección civil así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

V. **Cambio Climático:** Cambio en el clima atribuible directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;

VI. **Centro Estatal o Municipal de Comunicaciones:** Es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del sistema estatal o municipal en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en los términos del Reglamento de esta Ley;

VII. **Centro Estatal o Municipal de Operaciones:** Es un espacio físico que integra sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos, en el cual los integrantes del sistema estatal o

municipal coordinan las acciones de auxilio y toman las decisiones para atender la emergencia;

VIII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil como órgano asesor del Consejo Estatal, que está integrado por el conjunto de profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador, que cuentan con la capacidad técnica y científica para emitir juicios respecto del origen, evolución y consecuencias de dichos fenómenos, los cuales coadyuvarán, en su caso, con el Consejo Estatal;

IX. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;

X. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección Civil;

XI. **Comité de Seguridad y Emergencia Escolar:** Grupo de Trabajo formado por autoridades docentes y padres de familia, responsable de organizar y coordinar el Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar;

XII. **Comité Comunitario de Protección Civil:** Grupo de ciudadanos que se ha organizado para coadyuvar a las tareas de gestión integral de riesgos de su comunidad, incluyendo la elaboración de mapas de percepción de riesgos, análisis de vulnerabilidades y amenazas, protocolos locales de preparación y respuesta, estrategias locales de prevención de desastres, así como en tareas de alertamiento, ayuda humanitaria y auto-evaluación de daños en su localidad. Su integración y capacitación forma parte de las responsabilidades de las coordinaciones municipales de protección civil;

XIII. **Continuidad de Operaciones:** Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un fenómeno perturbador puedan continuar funcionando de manera parcial, recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

XIV. **Coordinación Estatal:** A la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca;

XV. **Coordinación Municipal:** A la Coordinación Municipal de Protección Civil;

XVI. **Dannificado:** Persona afectada por un fenómeno perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVII. **Delegación Regional:** La Delegación Regional de Protección Civil tiene la representación de la Coordinación Estatal en la región donde se establezca, y es la encargada de coordinar las actividades de prevención, capacitación y, en su caso, de auxilio, conforme a los riesgos a que es propensa la región;

XVIII. **Denuncia Civil:** El derecho de toda persona de hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y el medio ambiente o entorno;

XIX. **Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más fenómenos perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que

cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, que por su magnitud, exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XX. **Donativo:** La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito para ayudar al Estado, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XXI. **Enfoque de género en la protección civil:** Instrumento teórico y metodológico que analiza las relaciones de género para identificar las desigualdades entre mujeres y hombres, y sus orígenes, a fin de dimensionar la vulnerabilidad específicas de cada uno ante el cambio climático y los riesgos de desastres, así como las necesidades y los aportes que hace cada uno de ellos, para diseñar acciones diferenciadas entre ambos géneros en un marco de justicia e igualdad entre mujeres y hombres;

XXII. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador;

XXIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. **Estrategia local, municipal o sectorial de reducción de riesgos de desastre:** Es el conjunto de medidas, ordenadas cronológicamente, que en un plazo dado podrán ser implementadas para reducir las vulnerabilidades causantes de los riesgos de desastre a nivel de una localidad, un municipio, una región o un sector temático del gobierno estatal. Dicha estrategia deberá también señalar en qué instrumentos de política pública se insertarán las medidas preventivas seleccionadas, quiénes serán los responsables de implementarla, cuándo y cómo lo harán, a fin de eventualmente institucionalizarse como parte de las políticas públicas de un municipio o el Estado.

XXV. **Evacuado:** Persona que, con carácter preventivo y provisional, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXVI. **Fenómeno Antropogénico:** Fenómeno perturbador producido por la actividad humana;

XXVII. **Fenómeno Perturbador:** Acontecimiento de origen natural o humano que puede afectar a las personas, sus bienes y entorno y transformar su estado normal en un estado de desastre;

XXVIII. **Fenómeno Geológico:** Fenómeno perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXIX. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Fenómeno perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, ondas cálidas y gélidas y tornados;

XXX. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Fenómeno perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear.

Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXXI. **Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXII. **Fenómeno Socio-Organizativo:** Fenómeno perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIII. **Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIV. **Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO):** La plataforma intersectorial para gestionar los riesgos de desastres en el Estado, que contempla un sistema de información de desarrollo, vinculado con el Atlas Estatal de Riesgos, un método de transferencia de riesgos a seguros y una estrategia con herramientas, con el fin de generar una política pública de prevenir o reducir los riesgos de desastres en la planeación e inversión en el desarrollo y recuperación;

XXXV. **Grupos Voluntarios:** Las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar de manera altruista y comprometida sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVI. **Grupos Vulnerables:** Es el grado en que algunos grupos de personas pueden ser más susceptibles a las pérdidas, los daños, el sufrimiento y la muerte, en casos de desastre. Se da en función de las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas e institucionales. La vulnerabilidad se relaciona con la capacidad de un individuo o de una comunidad para enfrentar amenazas específicas en un momento dado, según su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico, tales como personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales, entre otros.

XXXVI. **Hospital Seguro:** Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXVII. **Identificación de Riesgos:** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVIII. **Infraestructura Estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XXXIX. **Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos:** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XL. **Instrumentos de administración y transferencia de riesgos:** Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XLI. **Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura:** Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;

XLII. **Ley:** La Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca;

XLIII. **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador sobre un agente afectable;

XLIV. **Norma Técnica:** El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes;

XLV. **Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XLVI. **Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLVII. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con la finalidad de identificar los peligros, las vulnerabilidades y los riesgos, eliminarlos o reducirlos y evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, y en el medio ambiente, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLVIII. **Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLIX. **Programa Interno de Protección Civil:** Es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

L. **Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar:** Instrumento de protección civil que se circunscribe al ámbito de las instituciones educativas y por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxilio y recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital;

LI. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;

LII. **Programa Municipal:** Al Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;

LIII. **Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección Civil;

LIV. **Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los fenómenos perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

LV. **Reconstrucción:** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un fenómeno perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

LVI. **Recuperación:** Proceso que inicia después de la emergencia o el desastre, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

LVII. **Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades, que nos permite eliminar o reducir mediante acciones preparación y mitigación el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de prevención, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de

instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

LVIII. **Refugio Temporal:** La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

LIX. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

LX. **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno perturbador;

LXI. **Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

LXII. **Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley;

LXIII. **Secretaría:** A la Secretaría General de Gobierno;

LXIV. **Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LXV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Protección Civil;

LXVI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil;

LXVII. **Sistema Municipal:** Al Sistema Municipal de Protección Civil;

LXVIII. **Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo con posible afectación a instalaciones circundantes;

LXIX. **Subprograma de Auxilio:** Subprograma sustantivo que se refiere al conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro. Su instrumento operativo son los planes de emergencia y sus funciones son: alertamiento, evaluación de daños, coordinación de emergencia; seguridad, protección, salvamento y advertencia, servicios estratégicos; equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social; de emergencia; reconstrucción y vuelta a la normalidad;

LXX. **Subprograma de Prevención:** Subprograma sustantivo de la Protección Civil, se refiere al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y la naturaleza. Sus funciones se desarrollan en dos procesos que son: la evaluación y la mitigación de riesgos;

LXXI. **Subprograma de Recuperación o Restablecimiento:** El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

LXXII. **Términos de Referencia:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere esta Ley y su Reglamento, deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXXIII. **Unidad Interna de Protección Civil:** El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LXXIV. **Unidad Sectorial de Reducción de Riesgos de Desastre:** Es el equipo especializado dentro de la estructura de las secretarías del gobierno estatal, así como sus instancias desconcentradas y autónomas, que tiene el mandato de realizar el análisis específico de riesgo para su sector, diseñar las medidas preventivas que reduzcan los riesgos más importantes, pilotearlas y acompañar su implementación a nivel normativo, programático e institucional.

LXXV. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXXVI. **Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres; y

LXXVII. **Zona de Riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño originado por un fenómeno perturbador; según las especificaciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5. La coordinación y aplicación de esta Ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones pertenecientes al Sistema Estatal.

CAPÍTULO II

LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6. Para la formulación y conducción de la política de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, las autoridades en materia de protección civil se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable correspondiente, y a los siguientes principios rectores:

I. Priorizar la prevención de riesgos y la protección a la vida, la salud, la integridad de las personas y sus bienes.

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno, priorizando el análisis y la gestión prospectiva de los riesgos de desastre por encima de la gestión correctiva, en los principales sectores temáticos del desarrollo estatal;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la gestión integral de riesgos y protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención de riesgos, en la población en general, con un enfoque de equidad de género e interculturalidad.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y,

VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. Las políticas públicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil se ceñirán al Plan Nacional de Protección Civil y al Programa Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos, integrado en la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos Oaxaca (GIRO), como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección, considerando los riesgos que representan los fenómenos perturbadores y la vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado y municipios, para combatir las vulnerabilidades, diseñando para ello estrategias preventivas e implementando las acciones necesarias para la reducción de los riesgos de desastre en sus jurisdicciones;

IV. El fomento de la participación social para crear empresas, organizaciones, barrios y comunidades resilientes, es decir, capaces de resistir los efectos negativos de los desastres mediante una acción solidaria y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo como aspecto fundamental en la planeación, programación del desarrollo y ordenamiento territorial y ecológico del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil a nivel estatal y municipal; y

VII. El conocimiento a la adaptación al cambio climático, a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano así como la aplicación de las tecnologías alternativas que permitan su mitigación.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal en materia de protección civil:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal dictando los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, así como a los diferentes sectores de la administración estatal, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia como a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural; disponiendo de la utilización y destino de tales recursos en los términos de lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- IV. Solicitar las declaratorias de emergencia o desastre de origen natural en los términos establecidos en la Ley General y en la normatividad administrativa;
- V. Promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la estrategia de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), la identificación de la infraestructura por asegurar, medidas para su reducción y definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros; y
- VI. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea una política pública transversal para que se realicen acciones de desarrollo sustentable y sostenible, que incidan de manera prioritaria en acciones de ordenamiento territorial, planeación urbano-regional y conservación y empleo de los recursos naturales.

Artículo 9. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, organismos públicos descentralizados, y los sectores privado y social así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de prevención de riesgos y protección civil, se realicen en forma coordinada y eficaz, en los términos de ésta Ley y su reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10. La Coordinación Estatal deberá promover la socialización de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje de mecanismos de autoprotección, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un fenómeno perturbador:

- I. **Análisis de Riesgos.**
 - Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos además de los procesos de construcción social de los mismos;
 - Identificación de fenómenos perturbadores, vulnerabilidades y riesgos así como sus escenarios; y
 - Análisis y evaluación de los posibles efectos.
- II. **Reducción de Riesgos.**
 - Acciones y mecanismos para la prevención, mitigación y transferencia de riesgos.
- III. **Manejo de eventos adversos.**
 - Desarrollo de una mayor preparación y respuesta ante los desastres.
- IV. **Recuperación ante la ocurrencia de desastres.**
 - Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 12. Con el objeto de establecer una unidad y armonía en la imagen institucional en materia de protección civil, el emblema distintivo de la protección civil en el Estado y municipios, deberá contener el adoptado en el ámbito nacional, conforme a la imagen institucional y lineamientos que defina el propio Sistema Nacional, y será utilizado obligatoriamente por el personal e instituciones autorizadas.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos forman parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo de Desastre, con un enfoque hacia la prevención de riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. Son autoridades en materia de protección civil en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. La Coordinación Estatal;

IV. Las Delegaciones Regionales;

V. Los Consejos Municipales;

VI. Los Presidentes Municipales; y

VII. Las Coordinaciones Municipales.

Las autoridades de protección civil mencionadas en el presente artículo, de acuerdo a su ámbito de competencia, deberán actuar con base en los principios que señala la presente Ley.

Artículo 15. En el auxilio a la población en casos de emergencia o desastre las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

En caso de riesgo inminente, las autoridades estatales o municipales deberán ejecutar las acciones de prevención y auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar su funcionamiento.

Artículo 16. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un fenómeno perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los Municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de gestión integral de riesgos, entre la cual está la prevención de riesgos, protección civil, y la recuperación.

Artículo 18. El objetivo general del Sistema Estatal es proteger a la persona, sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos que representan los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 19. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- III. Las Delegaciones Regionales de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

Así como, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y las dependencias federales que tengan injerencia o realicen operaciones dentro del territorio

estatal, por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como, por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Artículo 20. Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 21. El gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil conforme a lo que establezca la presente Ley.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y Coordinaciones de Protección Civil en términos de la presente ley.

La Coordinación Estatal de Protección Civil con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas entre las Delegaciones Regionales ubicadas con criterios basados en la localización de los riesgos, necesidades y recursos disponibles.

Artículo 22. La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal, la cual tendrá las atribuciones que le confieren la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. El Consejo Estatal es el órgano superior del Sistema Estatal con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de los Gobiernos Estatal y Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines se vinculan a las acciones de la protección civil y gestión integral de riesgos, con un enfoque hacia la prevención y mitigación de riesgos de desastres.

Las decisiones de dicho órgano se tomarán por consenso, o en su defecto, por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 24. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado, quien fungirá como Vocal Ejecutivo;
- V. Los titulares de las secretarías de la administración pública del Estado;

VI. El Diputado Presidente de la Comisión Permanente relacionada con la protección civil;

VII. El Procurador General de Justicia del Estado;

VIII. El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

IX. Los Titulares de las Dependencias y Entidades Públicas Federales en el Estado;

X. Los presidentes municipales o administradores municipales de las localidades donde se realice la sesión de Consejo Estatal de Protección Civil o haya ocurrido el siniestro; y,

XI. Los representantes de los Organismos de los sectores social y privado, Instituciones Académicas, Colegios de Profesionales, grupos voluntarios, corporaciones de bomberos y medios de comunicación, entre otros.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción XI participarán en sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 25. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;

II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la prevención de riesgos y protección civil;

III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Impulsar el otorgamiento del Premio Estatal de Protección Civil, a las personas que realicen actividades trascendentales en la prevención de riesgos de desastres y Protección Civil;

V. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Estatal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;

VI. Coordinar las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, como la plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca.

VII. Establecer mecanismos de vinculación entre los sistemas estatal y municipal de prevención de riesgos y protección civil;

VIII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades en la identificación de riesgos y protección civil en el territorio estatal;

IX. Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones a los Poderes Legislativo y Judicial así como a los municipios y a los diversos grupos sociales locales organizados, para la definición y ejecución de acciones que se convenga realizar en materia de prevención de riesgos y protección civil;

X. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de prevención de riesgos y protección civil, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo normas y programas que permitan su solución;

XI. Promover el desarrollo y consolidación de una cultura de prevención de riesgos y protección civil;

XII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; y,

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 26. Compete al Presidente del Consejo Estatal:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo Estatal y las del Sistema Estatal;

IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables;

V. Sancionar los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo Estatal y del Sistema Estatal; y

VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 27. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;

III. Presentar a consideración del Consejo Estatal el programa de trabajo y vigilar su desarrollo;

IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y,

VI. Las demás funciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 28. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Asistir al Secretario Ejecutivo en las Sesiones del Consejo Estatal;
- II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los Consejeros;
- III. Dar cuenta de los requerimientos de la Coordinación Estatal;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Ordenar y clasificar programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- VI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre, y firmar junto con el Presidente la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;
- VII. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día;
- VIII. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal a las sesiones; y,
- IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 29. El Consejo Estatal con la participación concertada de los sectores público, privado y social integrará los siguientes comités que servirán como órganos de consulta y opinión:

- I. **Comités Científicos de Prevención de Riesgos:** Integrados por profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador y de sus consecuencias, quienes emiten opiniones respecto al origen, evolución, mecanismos de medición y control de éstos, que sirven de apoyo para los comités intersectoriales de prevención de riesgos.
- II. **Comités Intersectoriales de Prevención de Riesgos y Recuperación de Desastres:** se integran por representantes de dependencias federales, estatales o municipales con la finalidad de identificar y resolver situaciones de riesgos y de desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio organizativos, con soluciones integrales que favorezcan un desarrollo sustentable y sostenible en el tiempo.
- III. **Comité de Seguimiento y Evaluación del GIRO:** el cual estará integrado por los titulares de las Dependencias que por sus funciones y facultades tengan injerencia directa en la aplicación de políticas de desarrollo del estado y tengan la capacidad de toma de decisiones trascendentales para la mejora de esta estrategia de apoyo en la Gestión Integral de Riesgo en el estado de Oaxaca.

Artículo 30. Los integrantes de los comités desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno. La integración, facultades y obligaciones de los comités estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias tres veces al año y las extraordinarias cuando se requieran de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La primera sesión ordinaria será convocada para el mes de febrero con motivo de identificar proyectos y acciones de prevención de riesgos; la segunda sesión ordinaria se convoca en el mes mayo, con motivo del inicio de la temporada de ciclones tropicales; la tercera sesión ordinaria se llevará a cabo en el mes diciembre con motivo de evaluar los avances y planear las actividades en la materia de prevención de riesgos y protección civil.

En situación de emergencia, el Consejo Estatal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y los trabajos de recuperación procedentes.

Artículo 32. Por cada miembro del Consejo Estatal de Protección Civil habrá un suplente, el que será designado mediante oficio por su titular y contará con las mismas facultades en ausencia de aquel.

El oficio de designación estará dirigido al Presidente del Consejo Estatal. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no podrán acreditarse representantes de éste en las sesiones.

Capítulo IV De la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 33. La Coordinación Estatal es una dependencia pública centralizada adscrita a la Secretaría General de Gobierno, con Delegaciones Regionales en el interior del Estado y tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; siendo un órgano con ámbito competencial en toda la entidad con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil.

Artículo 34. La Coordinación Estatal tiene como objetivos fundamentales:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del Sistema Estatal;
- II. Ejecutar las políticas del gobierno del Estado en la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, apoyando su actuación en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
- III. Promover la cultura de prevención de riesgos de desastres y corresponsabilidad social en las tareas de protección civil.
- IV. Sensibilizar y dar seguimiento a los procesos de transversalización de la prevención en las inversiones, proyectos, programas, leyes y demás instrumentos privados, sociales y públicos de desarrollo dentro del Estado.

Artículo 35. Para la atención de sus obligaciones, la Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada Gestión Integral del Riesgo de Desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;

III. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, la entidad durante todas las horas y días del año;

IV. Proponer lineamientos y estándares para el desarrollo de programas estatales, regionales, especiales e internos en materia de prevención de riesgos desastres y protección civil, con enfoque de género y de atención incluyente a grupos vulnerables;

V. Promover y apoyar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, teórico-práctico, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo.

VI. Investigar, estudiar y evaluar fenómenos perturbadores, vulnerabilidades y riesgos, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

VII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos de investigación en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil que realicen, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación del conocimiento del riesgo;

VIII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento y de evaluación de daños y necesidades, en coordinación con las dependencias estatales y municipales responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, haciendo énfasis en que esta información llegue a las zonas de mayor riesgo del estado y a los sectores de población en situación de vulnerabilidad;

IX. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito estatal, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

X. Promover la constitución del Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de la presente ley y su Reglamento;

XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con los municipios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil;

XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en los niveles, básico, medio superior y superior;

XIII. Impulsar la creación de la Escuela Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre.

XIV. Fomentar en la población una cultura de prevención de riesgos de desastres y protección civil que brinde herramientas que permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno ante los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que

cuenten con una certificación de competencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED);

XV. Promover, coordinadamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de prevención de riesgos y protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

XVI. Promover el establecimiento de Consejos Regionales en Materia de Prevención de Desastres y el auxilio de la población en situaciones de emergencias o desastre;

XVII. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de riesgos y protección, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

XVIII. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información sobre fenómenos perturbadores, vulnerabilidad y riesgos, que permita generar conocimiento sobre los riesgos y mantener informada oportunamente a la población;

XIX. Supervisar que se realicen y mantengan actualizados los Atlas Estatal y Municipales de riesgos, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XX. Coordinar el apoyo y asesoría en la prevención de riesgos y desastres con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Municipios, Sectores Privado y Social, con base en la suscripción de convenios;

XXI. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de gestión integral de riesgo, prevención de riesgos de desastres y protección civil;

XXII. Promover en coordinación con los ayuntamientos la creación y construcción de infraestructura y herramientas, que permitan fortalecer la gestión integral del riesgo de desastre;

XXIII. Promover la elaboración y actualización de los programas preventivos y protección civil en el estado y municipios, procurando sean incorporados dentro de los planes de desarrollo correspondientes;

XXIV. Regular, operar, actualizar y ampliar el Sistema de Alerta Sísmica para el Estado, en términos del Reglamento de la presente Ley;

XXV. Difundir, mediante los medios idóneos, a las autoridades correspondientes y a la población en general, avisos y boletines informativos en casos de emergencia o desastre así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente de prevención de riesgos de desastres y protección civil;

XXVI. Coordinar y regular la instalación de refugios temporales para brindar protección y bienestar a las personas afectadas por la emergencia o desastre;

XXVII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por los desastres generados por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XXVIII. Presentar las solicitudes que deberán formularse en términos de la Ley General de Protección Civil, así como la presente Ley y su Reglamento, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;

XXIX. Promover la creación de un fideicomiso para administrar de manera transparente toda donación destinada a la prevención de riesgos y protección civil del Estado de Oaxaca;

XXX. Promover la realización de eventos para obtener de la ciudadanía la aportación de insumos necesarios o idóneos para hacer frente a cualquier contingencia;

XXXI. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de emergencia o desastre;

XXXII. Fomentar y regular la integración, participación y registro de los grupos voluntarios y de aquellos que realicen actividades afines a la prevención de riesgo y protección civil, coordinando su participación en la atención a las emergencias, así como en la recuperación de la normalidad;

XXXIII. Brindar asesoría, capacitación y demás servicios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, sectores privados y sociales;

XXXIV. Emitir dictámenes en materia de protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

XXXV. Dar opinión técnica favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso y manejo de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente;

XXXVI. Acreditar y registrar a las personas físicas o morales que cuenten con los conocimientos, capacidad técnica y práctica en materia de prevención de riesgos de desastre, gestión integral de riesgo y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;

XXXVII. Conceder, negar o revocar la acreditación y registro a personas físicas o morales, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como para emitir dictámenes en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

A las personas físicas o morales que cuenten con la acreditación y registro a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser evaluadas anualmente en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXVIII. Brindar asesoría para la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil, los comités sectoriales de prevención de riesgos de desastres, así como los Comités de Seguridad y Emergencia Escolar, en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XXXIX. Autorizar y supervisar los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar así como los Especiales y los Planes Hospitalarios de Emergencias y Desastres, de prevención de riesgos y protección civil, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XL. Atender la práctica de simulacros en los establecimientos públicos y privados, que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de siniestro y de estado de emergencia;

XLI. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, orientados a la prevención y reducción del riesgos de desastre y simulacros dirigidos a todos los sectores de la población, públicos y privados que permitan mejorar la capacidad en la materia de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

XLII. Identificar a las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, que por sus características específicas y operaciones representen un riesgo para la población;

XLIII. Practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de prevención de riesgos y protección civil;

XLIV. Empezar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, públicas o privadas, pongan en peligro la vida, la propiedad y el medio ambiente de los habitantes del Estado, implementando las medidas de seguridad o sanciones que procedan; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;

XLV. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias y entidades responsables, participar en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, en los términos que lo dispone la presente Ley y su Reglamento, acatando en todo momento la reducción de los riesgos de desastre detectados en el respectivo Atlas de Riesgos;

XLVI. Expedir certificados, opiniones, constancias y diplomas de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XLVII. Promover los convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de riesgos y protección civil;

XLVIII. Participar en la Comisión Intersectorial y su Comité Técnico de cambio climático, y el seguimiento a sus programas, planes y acuerdos, vinculado a la Ley Estatal de Cambio Climático; y

XLIX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 36. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación Estatal operará en todo el Estado durante todas las horas y días del año.

Las atribuciones y funciones específicas de la Coordinación Estatal derivadas de esta ley, se establecerán en su Reglamento.

Artículo 37. La Coordinación Estatal de Protección Civil, brindará los servicios de asesoría, capacitación y demás en la materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil, a las entidades y dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, sector social y personas en general de manera gratuita. Por lo que respecta al sector privado, deberán cubrir los costos por los servicios establecidos en la Ley Estatal de Derechos en vigor.

Capítulo V

Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 38. En cada uno de los municipios del Estado se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 39. El Sistema Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, los comités comunitarios certificados que existan en su demarcación, y con las autoridades federales y estatales presentes en su municipio.

Artículo 40. El objetivo fundamental del Sistema Municipal es proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad, en el ámbito del municipio respectivo.

Artículo 41. Es responsabilidad de cada Ayuntamiento la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.

Los Ayuntamientos promoverán en los proyectos de presupuesto de egresos, las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes de la materia así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres.

Artículo 42. El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

I. Integrar la acción del municipio respectivo para organizar y mejorar su capacidad en prevención de riesgos, en acciones para reducir la vulnerabilidad y la respuesta ante emergencias y desastres;

II. Impulsar una cultura de prevención de riesgos y protección civil que convoque y adicione el interés de la población así como su participación individual y colectiva, incidiendo de manera incluyente en los grupos vulnerables;

III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad para conocer, manejar y reducir sus riesgos;

IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

V. Establecer los mecanismos de prevención de riesgos más adecuados en forma transversal en los diferentes ámbitos de acción del municipio, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos perturbadores;

VI. Recibir los alertamientos emitidos por el Sistema Estatal de Protección Civil y transmitirlos por diversos medios a la población en general, cuidando en particular que el mensaje llegue en forma clara y oportuna a los grupos de población en situación de vulnerabilidad por factores como discapacidad, monolingüismo, desigualdad de género o étnica;

VII. Promover la existencia de comités locales de protección civil que los auxilien en la distribución y respuesta a estos alertamientos, evacuación o refugio de la población en zonas inseguras, evaluación de los daños y pérdidas luego del paso de la contingencia, así como coadyuvar a las acciones de prevención de riesgos, recuperación y reconstrucción en sus localidades;

VIII. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil y prevención de riesgos; y

IX. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la infraestructura del municipio, a la población, a sus viviendas, sus medios de vida, sus bienes en general así como al medio ambiente.

Artículo 43. Cada Sistema Municipal estará integrado por:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;

III. Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, vinculados con la prevención de riesgos de desastres y protección civil, con domicilio en el municipio;

IV. Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil, con domicilio en el municipio; y,

V. Los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales, incluyendo los comités comunitarios que existen en su demarcación.

Artículo 44. La coordinación del Sistema Municipal recaerá en el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar mediante una adecuada planeación la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas municipales de protección civil, así como medidas preventivas a integrarse en los Programas Generales de Desarrollo en sus Municipios, Reglamentos y Bando Municipal;

III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre, asegurando su continuidad;

IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, fenómenos perturbadores naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres; integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

VI. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables;

VII. Promover la integración de fondos municipales para la prevención, atención y recuperación de emergencias y desastres;

VIII. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres y, en general, en materia de protección civil;

IX. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de desastres;

X. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales de su circunscripción, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo a la Coordinación Estatal para lo correspondiente a sus atribuciones;

XI. Asesorar y capacitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de protección civil;

XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;

XIII. Reportar de inmediato a la Coordinación Estatal en los términos de la Ley General, de esta Ley y su Reglamento, los daños causados por fenómenos perturbadores sufridos en el Municipio, y;

XIV. Las demás que esta Ley le señale o le asigne el Consejo Municipal.

Artículo 45. En cada Municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de sentar las bases para prevenir los riesgos de desastres; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre y dictar las medidas necesarias para la recuperación de la normalidad en su territorio.

Artículo 46. Al inicio de cada periodo municipal constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los demás concejales integrantes del Ayuntamiento;
- V. Los Agentes Municipales, Agentes de Policía, y los Representantes de las Comunidades pertenecientes al municipio.

A invitación del Presidente, participarán con voz y voto:

- a) Los Directores Municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil;
- b) Tesorero; y;
- c) El Contralor;

VI. Adicionalmente, a invitación del Presidente, participarán con voz:

- a. Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región;
- b. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales y del sector privado, así como los comités comunitarios de protección civil que existan en su demarcación;
- c. Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio; y;
- d. Los representantes de las organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación radicados en la región.

Artículo 47. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;

II. Fomentar la participación corresponsable y comprometida de los sectores y habitantes del Municipio en las acciones y programas de prevención de riesgos y protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura de la prevención con la participación de la comunidad, las autoridades y grupos voluntarios en materia de protección civil;

III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;

IV. Elaborar y aprobar el Atlas Municipal de Riesgos, en un plazo máximo de tres meses, de haber iniciado el periodo municipal constitucional, y actualizarlos anualmente en términos del Reglamento de la presente ley;

V. Elaborar, aprobar, actualizar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil así como vigilar su cumplimiento;

VI. Promover el estudio y la investigación en materia de protección civil, identificando los principales riesgos existentes en su demarcación, sus causas y tendencias, y proponer las medidas que permitan su reducción, así como la institucionalización de las mismas en los programas, planes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de cabildo correspondientes, esto sin descuidar la ampliación del conocimiento sobre los elementos

básicos de la gestión integral de riesgos de desastre por parte del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;

- VII. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal;
- VIII. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Proponer políticas en materia de protección civil;
- X. Solicitar, según sea el caso, el apoyo del Gobierno Estatal; y,
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 48. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su caso, del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, así como los informes de las direcciones de área y de otras instancias relevantes del Gobierno Municipal sobre los avances en el Plan Municipal y las estrategias preventivas en su municipio.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Municipal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación lo requiera, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

En situación de emergencia el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Artículo 49. El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Coordinar el Sistema Municipal;
- III. Procurar que la Coordinación Municipal cuente con una estructura suficiente, que permita en la medida de lo posible el cumplimiento del objetivo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- IV. Informar de inmediato a la Coordinación Estatal la situación que prevalezca en el Municipio, derivada de la ocurrencia de algún fenómeno perturbador en el momento en que ocurra;
- V. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;
- VI. Informar de manera pronta y expedita a la Coordinación Estatal de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el municipio, para que se solicite la Declaratoria de Emergencia o Desastre;

VII. Atender de manera pronta y expedita las solicitudes y requerimientos que le realice la Coordinación Estatal;

VIII. Enviar a la Coordinación Estatal informe sobre la vigilancia respecto al grado de cumplimiento de los programas internos así como de las verificaciones o inspecciones, medidas de seguridad y sanciones que se hayan realizado y aplicado por parte de su Coordinación Municipal de Protección Civil, respecto de los inmuebles mencionados en el artículo 68 de la presente Ley, en términos del reglamento de la misma;

IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Convocar por escrito por instrucciones del Presidente a las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;
- V. Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- VII. Someter a la consideración del presidente municipal, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- VIII. Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio, es decir, de aquellas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre;
- IX. Difundir a la población información en materia de protección civil;
- X. Someter a consideración del Presidente Municipal el orden del día de las sesiones;
- XI. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y Prevención de Riesgos de Desastres; y,
- XII. Las demás que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 52. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

- I. Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones;
- II. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;
- IV. Informar periódicamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas;
- V. Enviar a la Coordinación Estatal copia certificada de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal; y,

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables

Artículo 53. Cada Municipio establecerá una Coordinación de Protección Civil, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

Artículo 54. Los integrantes de la Coordinación Municipal se obligarán a realizar estrategias preventivas, incluyendo proyectos y/o actividades de reducción de vulnerabilidad ante los peligros, en beneficio de la población del Municipio al inicio de sus funciones, los cuales estarán obligados a concluir y operar en el tiempo que conlleve su desarrollo incentivando la continuidad de éstos en administraciones subsecuentes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS, ATLAS DE RIESGOS ESTATAL Y MUNICIPALES, PROGRAMAS Y CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES.

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS, ATLAS DE RIESGOS ESTATAL Y MUNICIPALES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 55. Se consideran instrumentos de Gestión Integral de Riesgos y de protección civil, los siguientes:

I. Los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios los cuales son de creación y uso obligatorio;

II. Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen, en términos de los Programas Nacional y Estatal;

III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;

IV. Las estrategias de transversalización de la prevención y los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal;

V. Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado, y;

VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de la protección civil y, en general, todo aquello que contribuya a la difusión y la divulgación de la cultura preventiva.

Artículo 56. Los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales son instrumentos de consulta técnica obligatoria que permiten evitar o reducir la construcción social del riesgo en los procesos de planeación y desarrollo urbano, tanto para las autoridades municipales y agrarias favoreciendo la sustentabilidad y sostenibilidad de la población y del medio ambiente.

Para el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, así como la localización y relocalización del área de urbanización, las autoridades agrarias

acudirán con las autoridades municipales de su jurisdicción, o en su defecto, con la Coordinación Estatal de Protección Civil para consultar dicha herramienta.

Artículo 57. Los Atlas de Riesgo Estatal y Municipales estarán conformados de modo tal que, su uso y manejo incentiven la gestión integral del riesgo en sus etapas de Análisis y reducción de riesgos, manejo de eventos adversos y recuperación de la población ante la ocurrencia de riesgos, integrándose en la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

Artículo 58. El contexto técnico de Atlas de Riesgo permite a este ser una herramienta de apoyo para el fortalecimiento de la prevención enfocada a la mitigación de las vulnerabilidades de los sistemas afectables. El cumplimiento cabal del alcance de estos objetivos en dicho documento son atribuciones propias de supervisión, revisión y validación de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Artículo 59. Para garantizar que los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales cumplan con los alcances mencionados en su definición, estos documentos deberán cumplir en su totalidad con los alcances técnicos, procedimientos de cálculo del riesgo, establecidos en los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 60. La Coordinación Estatal de Protección Civil establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias respectivas que permitan establecer los procedimientos de seguimiento, revisión, validación y autorización corresponsable de los Atlas de Riesgos Municipales, mecanismos que están definidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 61. Los mecanismos de coordinación que se establecen en el Reglamento de esta Ley entre la Coordinación Estatal de Protección Civil y las dependencias respectivas para la elaboración de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, permitirán avalar la homogenización de los sistemas geográficos de referenciación de la información que ellos se apliquen, que permita que estos documentos contribuyan a la alimentación y actualización de información del Atlas Nacional de Riesgos del país y a la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO).

Artículo 62. Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, deberán proporcionar a la Coordinación Estatal la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63. Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz a las Coordinaciones Estatal o Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, de que tengan conocimiento, asimismo todas las autoridades domiciliadas en el Estado.

Artículo 64. Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 65. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior servirán de base para elaborar los programas internos y específicos de protección civil y su cumplimiento será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y en los términos de las normas federales aplicables; para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes en la Entidad Federativa de Oaxaca.

Artículo 66. Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67. Los Programas Estatal y Municipales estarán vinculados al Sistema Nacional de Protección Civil, a la Ley General de Protección Civil, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas publicadas.

Artículo 68. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, administradores, arrendatarios, poseedores o quien haga las funciones de éstos; de inmuebles pertenecientes a los sectores industrial, de servicios y sociales, que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realizan sean considerados de riesgo; aquellas que manejen o almacenen sustancias peligrosas y, en general, de todos los inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban afluencia masiva de personas, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno o especial, según corresponda.

Dichos programas serán autorizados y supervisados por las Coordinaciones Estatal y municipales de su jurisdicción, así como revalidado anualmente ante la Coordinación Estatal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Para que las Coordinaciones Municipales puedan aprobar los programas internos y especiales, deberán contar con la autorización de la Coordinación Estatal en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 69. Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles deberán contar con un Comité de Seguridad y Emergencia Escolar y elaborar un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar que será autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal, así como revalidado anualmente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 70. Todos los inmuebles que se mencionan en los dos artículos anteriores deberán contar con salidas de emergencia, a su vez, los propietarios, administradores, arrendatarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables así como los señalados en el Reglamento de la presente Ley o que fije la Coordinación Estatal.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 71. Los Hospitales, clínicas y sanatorios, deberán contar con un Comité Hospitalario para Prevención de Riesgos y Atención a Emergencias y Desastres, quien será el órgano encargado de elaborar el Plan de Hospitales Seguros, autorizado, y supervisado, por la Coordinación Estatal de Protección Civil en términos del Reglamento de ésta Ley.

Artículo 72. Los programas especiales se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública del estado, debiendo ser supervisados y autorizados por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente.

De manera previa a la autorización de licencia para eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas, los organizadores, encargados, interesados, o quien haga las veces de éstos, deberán contar con un Programa Especial que se presentará para su aprobación ante la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 73. Las políticas, bases y lineamientos específicos para la elaboración de los Programas Internos y Especiales estarán determinados por la Coordinación Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 74. Las autoridades competentes deberán solicitar a la Coordinación Estatal el Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad antes del otorgamiento de licencia de construcción para los inmuebles referidos en los artículos 68, 69 y 71 de esta Ley.

Artículo 75. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles señalados en los artículos 68, 69 y 71 de esta Ley, están obligados a realizar simulacros por lo menos tres veces al año con la supervisión de las Coordinaciones Estatal y Municipales competentes.

Artículo 76. Las empresas clasificadas en el Reglamento de esta Ley como de bajo, mediano o alto riesgo deberán contar, con una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo 77. Los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar y Especiales, que se mencionan en este capítulo, deberán constar por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de siniestro, emergencia o desastre, siendo necesario que los inmuebles se encuentren en funcionamiento para iniciar el trámite de autorización.

El contenido y las especificaciones de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 78. Para que los particulares puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán estar autorizados así como contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Las Dependencias Públicas Federales o Estatales podrán ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil y de continuidad de operaciones, para implementarlos únicamente al interior de las mismas, debiendo contar con el registro antes mencionado.

El registro a que se refieren los párrafos anteriores, será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad.

Capítulo II

Cultura de Protección Civil y Prevención de Riesgos de Desastres

Artículo 79. Un objetivo prioritario del Sistema Estatal es fomentar una cultura preventiva, que convoque y sume el interés de la población así como la participación activa individual y colectiva, con un enfoque de equidad de género e intercultural.

Artículo 80. A fin de impulsar una cultura preventiva y de protección civil, la Coordinación Estatal con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de prevención de riesgos de desastres y protección civil con un enfoque de cambio climático en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;

II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas y prácticas preventivas y de autoprotección;

III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia de prevención de riesgos y protección civil en las instituciones de educación superior públicas y privadas así como la investigación de la vulnerabilidad expuesto a peligros, las causas y los efectos de los desastres;

IV. Promover en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión sobre temas de prevención de riesgos y protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de prevención de riesgos y protección civil;

V. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, así como reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de esta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente; e,

VI. Impulsar la coordinación de los diferentes sectores de la población la cultura de prevención de riesgos de desastres y la autoprotección, con un enfoque de equidad de género e interculturalidad, priorizando los grupos en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO CUARTO

PROFESIONALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, CAPACITACIÓN, AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 81. La profesionalización y acreditación de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes para la profesionalización de los servidores públicos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, aplicándose en forma supletoria la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal vigente, en lo que no contravenga a la presente Ley.

Artículo 82. Aquellos servidores públicos que desempeñen actividades de prevención de riesgos de desastres, investigación, evaluación, asesoría, capacitación, revisión, supervisión y atención de emergencias en la Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC).

Artículo 83. El titular de la Coordinación Estatal deberá contar con un perfil profesional y con una formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, con una experiencia mínima comprobable de tres años.

Artículo 84. El titular de la Coordinación Municipal deberá contar por lo menos con una formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, o en su defecto, con una experiencia mínima comprobable de dos años en acciones de identificación y prevención de riesgos, preparación ante desastres, auxilio o recuperación.

No obstante, en aquellos municipios que dada su condición económica, política, geográfica, social y cultural, no reúnan dichos requisitos, la persona que sea designada para ser titular de la coordinación municipal de protección civil, deberá ser debidamente capacitada en la Coordinación Estatal, en términos de esta ley y su Reglamento, para poder desempeñar el cargo conferido.

Artículo 85. Los servidores públicos estatales y municipales de protección civil tienen prohibido brindar asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, de forma particular mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. La contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 86. La Coordinación Estatal impulsará la profesionalización y acreditación de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales, a través de acciones de capacitación, enseñanza, certificación de competencias, investigación a las que se refiere el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 87. La Coordinación Estatal podrá autorizar a las personas físicas o a las personas morales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, para realizar acciones de:

- I. Capacitación en materia de protección civil o relacionada con la gestión integral de riesgo, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley;
- II. Investigación e identificación sobre vulnerabilidades y riesgos;

- III. Asesoría en la elaboración de planes municipales de prevención de riesgos y programas internos y especiales de protección civil; y,
- IV. Asesoría para la elaboración de Atlas de Riesgos Municipales.

II. Cooperar en la difusión de planes y programas de prevención de riesgos y protección civil;

III. Coadyuvar en actividades de identificación, monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal o a las coordinaciones municipales sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV. Participar en los programas que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos; y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, GRUPOS VOLUNTARIOS

Y REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 88. La Coordinación Estatal promoverá mecanismos para motivar la participación y regulación corresponsable de la sociedad en el cumplimiento de sus programas y, en general, en las acciones de prevención de riesgos y protección civil que emprenda.

Artículo 89. Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

I. Apoyar en el desarrollo de foros, eventos y actividades de capacitación a nivel estatal, regional, municipal y comunitario organizados por las organizaciones civiles, empresariales - privadas, educativas, y de otros representantes de la sociedad, en los cuales podrán manifestar su opinión y propuestas con el fin de reducir la vulnerabilidad y el riesgo de desastre;

II. Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones de protección civil; y

III. Fomentar la creación y regulación de organizaciones civiles afines a la materia de prevención de riesgos, protección civil y de grupos voluntarios.

Artículo 90. Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de prevención de riesgos y protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

Para el funcionamiento de los grupos voluntarios, deben estar debidamente registrados y contar con la autorización de la Coordinación Estatal en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal cuando los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos y la preparación. En todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la Coordinación Estatal, los cuales estarán exentos del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 92. En el desempeño de sus acciones los grupos voluntarios deberán:

I. Participar en las tareas de identificación y prevención de riesgos, y auxilio, rescate y recuperación de la población ante desastres, bajo el mando de la Coordinación Estatal, las Delegaciones Regionales, o las coordinaciones municipales, según sea el caso;

Artículo 93. Los organismos especializados en respuesta a emergencias, como servicios médicos, rescate, bomberos, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de preparación, auxilio y respuesta a la población en caso de emergencia o desastre.

Artículo 94. Los habitantes del Estado podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere esta Ley mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a presentar denuncia civil por escrito o verbalmente ante la Coordinación Estatal, la Delegación Regional, o a la Coordinación Municipal que corresponda, por hechos o actos que puedan generar riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar así como el nombre y domicilio del promovente.

Con oportunidad por parte de las autoridades correspondientes, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia con el fin de reducir el riesgo de desastre.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento de la denuncia.

Artículo 96. Todas las organizaciones civiles, cualquiera que fuere su denominación, pueden coadyuvar en las tareas de identificación y prevención de riesgos, el auxilio, la respuesta a desastres y la recuperación, corresponsablemente y en coordinación con las autoridades, y en primer lugar a la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipales correspondientes.

TÍTULO QUINTO

GESTIÓN FINANCIERA Y TRANSFERENCIA DE RIESGOS

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 97. Cuando uno o varios municipios se encuentren ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno natural perturbador, y ha sido superada la capacidad operativa y financiera del Estado para atender por sí solo la contingencia, el gobierno del Estado solicitará el apoyo del gobierno federal

para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, para prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo, en los términos que marca la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 98. El titular de la Coordinación Estatal deberá realizar los procedimientos necesarios con la prontitud debida, a efecto de que el gobierno del Estado, pueda solicitar al gobierno federal la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda, en los términos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 99. La responsabilidad de informar a la Coordinación Estatal de forma inmediata sobre la ocurrencia y efectos de un fenómeno perturbador, recae directamente en las autoridades municipales a través del Presidente del Consejo Municipal o del Director de la Coordinación Municipal correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la Coordinación Estatal de dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que llegara a identificar.

Artículo 100. Corresponde al Ejecutivo Estatal promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros, de modo que pueda acceder a pólizas lo más específicas posibles y por lo tanto, de menor costo para el erario estatal.

Así mismo se fomentará la actualización y utilización de la Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), como una plataforma de información y de administración de riesgos, que ayudará en las gestiones para la transferencia de riesgos en pólizas de seguros.

Artículo 101. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre de origen natural en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

CAPÍTULO II

DEL FONDO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 102. El Estado creará y administrará el Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, el equipamiento, y sistematización, para el fortalecimiento de las Coordinaciones Estatal y Municipales.

De igual manera, con el Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, se cubrirán de manera oportuna la atención a la población en riesgo inminente o damnificada, para atender sus necesidades urgentes y apremiantes en casos de emergencia, o por la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, que por sus características no se pueda obtener la declaratoria de emergencia.

En todos los casos que así proceda, el gobierno del Estado deberá solicitar la declaratoria de emergencia a nivel federal, en términos de lo que establezca la Ley General.

Artículo 103. El Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, se integrará a través de los recursos aportados por el gobierno del Estado y municipios, así como por los recursos federales en términos de la Ley General y su Reglamento.

Los ingresos que perciba la Coordinación Estatal por concepto de derechos, serán destinados al Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De las Donaciones

Artículo 104. Las autoridades de protección civil establecerán las bases y lineamientos con apego a lo establecido en la Ley General y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos y donaciones que se aporten con fines altruistas para la prevención de riesgos, atención de emergencias o desastres, dirigidos a la población más vulnerable.

Los donativos y donaciones a los que se refiere el párrafo anterior se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Financiero, en las disposiciones de política exterior tratándose de aportaciones de origen internacional y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 105. La determinación de zonas de riesgo tiene por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que por sus características geológicas e hidrológicas, o por su actividad industrial, representan un peligro o un riesgo para la vida humana o la integridad física y patrimonial de las personas.

Artículo 106. El Gobierno del Estado deberá identificar, concentrar, sistematizar y difundir la información de riesgos que se disponga a nivel federal, estatal, municipal y comunitario que permita promover el desarrollo de los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos con un enfoque de cambio climático, que posibilite a las autoridades competentes regular el ordenamiento territorial, la edificación y los asentamientos.

Artículo 107. Se considerará como una falta grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales y Estatal y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, por lo que tales conductas serán sancionadas de conformidad con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 108. En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro, vulnerabilidad y riesgo para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, vinculados con la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 109. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos determinarán la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

TÍTULO SEXTO

MEDIOS LEGALES

CAPÍTULO I

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, indistintamente deberán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con estricto apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en el Capítulo XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 111. Los términos fijados en esta Ley, salvo los expresamente previstos, se computarán por días hábiles, estando habilitadas cualquier hora del día y de la noche para efectuar las diligencias que la misma prevé.

Artículo 112. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales que correspondan, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, aplicarán las sanciones que correspondan en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias o entidades los ordenamientos federales, locales y municipales.

Artículo 113. En caso de que el visitado por razón de su actividad sea regulado por otras leyes o disposiciones legales, la autoridad de protección civil que realice la inspección deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades o violaciones que considere que ha cometido el visitado para que esta autoridad proceda conforme al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 114. La Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipal de Protección Civil que correspondan, con base en los resultados de la visita de inspección, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 115. En caso de riesgo inminente, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales que correspondan ejecutarán las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos de la comunidad.

Artículo 116. En los casos previstos en el artículo anterior, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales podrán aplicar en coordinación con las instancias correspondientes, las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo, los peligros y vulnerabilidades que lo componen, así como las posibles medidas reductoras para manejarlo;
 - II. Identificación y delimitación de perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
 - III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
 - IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
 - V. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
 - VI. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
 - VII. La suspensión temporal, parcial o total de trabajos, actividades y servicios;
 - VIII. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
 - IX. El aseguramiento de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres, en el caso que su poseedor o detentador no cuente con la autorización correspondiente para su uso, explotación, almacenamiento o transportación;
- Dichos objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres quedarán a disposición de las autoridades competentes en el lugar idóneo para su resguardo; y,
- X. Las demás acciones que se consideren necesarias para aplicar la prevención y protección civil.

Artículo 117. Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 118. Las personas físicas o morales así como las autoridades municipales que no cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y demás normas complementarias, se harán acreedoras a las sanciones previstas en este capítulo.

Artículo 119. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; o,

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, incluyendo turnar a las autoridades competentes para fincar responsabilidad civil o penal en su caso.

Artículo 120. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida.

Artículo 121. La Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal que corresponda aplicará las sanciones establecidas en este capítulo, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes organizadores y demás involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de sanción; y,
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 123. La Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales que correspondan, podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Las sanciones por infracciones de protección civil se impondrán sin perjuicio de otras sanciones administrativas del orden federal, estatal o municipal, o delitos, en que en su caso, incurran el o los infractores.

Para la imposición de las medidas de seguridad y las sanciones a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su parte conducente.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 125. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Coordinación Estatal o de las Coordinaciones Municipales correspondientes, podrán interponer recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en este capítulo y se desahogará conforme al procedimiento previsto en lo relativo en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el Reglamento de esta ley.

Artículo 126. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o la resolución que se recurra.

Artículo 127. El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, confirme, revoque o modifique los actos o las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 128. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la coordinación estatal o municipal según corresponda, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 129. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado o Municipal. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 130. Lo relativo a este Título se estará a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se otorga a la Coordinación Estatal un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la elaboración del Reglamento de la misma.

TERCERO. Queda abrogada la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 1360, en el Periódico Oficial el 14 de septiembre de 2009; así mismo, se deja sin efectos cualquier ordenamiento jurídico o administrativo emitido con anterioridad que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

CUARTO. El personal que preste sus servicios al Instituto Estatal de Protección Civil quedará adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas tomará las medidas conducentes para transferir a la Coordinación Estatal de Protección Civil, el presupuesto asignado del Instituto Estatal de Protección Civil.

SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles que tiene asignados el Instituto Estatal de Protección Civil, pasarán a formar parte del patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

SÉPTIMO. Son válidos los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil y se entenderán subrogados al Coordinador Estatal de Protección Civil, siempre y cuando no contravengan a la presente ley.

OCTAVO. El Congreso del Estado en uso de facultades y atribuciones deberá adecuar las leyes, decretos y demás ordenamientos que se relacionen con la aplicación de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de diciembre de 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 668

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos: 104 fracción XIII, 115, 116 segundo párrafo, 119, 121, 123, 126 quinto párrafo, 128 primer párrafo, 129, 130, 137, 144 tercer párrafo, 142 fracciones II y III, 143 fracción I primero y segundo párrafos, fracción II segundo párrafo, fracción III primer párrafo, 146, 149, 156, 157, 160, 161 primero y segundo párrafos, 162, 165 párrafos tercero y sexto, 166 párrafo segundo, 169, 170, 171 párrafos tercero, cuarto y quinto, 173 fracción II, 174 párrafos primero a cuarto, sexto y noveno, 176, 181, 184 fracciones II y III párrafos primero y segundo, 187, 188 fracción II párrafo tercero, fracción III párrafo segundo, fracción IV incisos a) a e), fracción V y fracción VI, 189, 190 párrafo segundo, 193, 196, 197, 198 párrafos segundo y tercero, 199, 200 fracciones I y II, 202 fracción II párrafos primero y segundo, 203, 204, 205, 206 párrafo primero, 207 párrafos primero a cuarto, 208 párrafo tercero, 210, 212 párrafo segundo y 214 párrafo segundo, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- ...

I a XII ...

XIII. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todas las demandas, promociones, y escritos que se reciban y turnarlos para su trámite a la Sala o Juzgado que corresponda por turno;
XIV a XV ...

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá jurisdicción en todo el territorio Estatal, con la competencia y organización que establece esta Ley y otros ordenamientos aplicables. El Tribunal residirá en la Ciudad de Oaxaca Juárez (sic) o en la zona conurbada, y podrá contar con juzgados de Primera Instancia ubicados en las diversas regiones del Estado y Salas, las que deberán ser autorizadas por el Consejo de la Judicatura, quien delimitará su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 116.- ...

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieron, el Juez designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 119.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.

ARTÍCULO 121.- En los juicios que se tramiten ante los juzgados de primera instancia del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 123.- El titular de cada juzgado y de la Sala Superior del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I a V ...

...

ARTÍCULO 126.- ...

...

...

...

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiatac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AL C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 667.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces, los Secretarios judiciales así como los Actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad.

ARTÍCULO 128. - Los Magistrados y los Jueces están impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes casos:

I a VII. ...

...

ARTICULO 129. - La excusa se presentará ante la Presidencia de la Sala Superior y de ser procedente se remitirá el asunto al Juez que por turno corresponda.

ARTICULO 130. - El Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad, la que dará lugar, en su caso, al procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 137. - La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, aun fuera del horario, ante el personal de guardia en turno,

ARTICULO 141. - ...

...

Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado que ejerza jurisdicción.

...

ARTICULO 142. - ...

I. ...

II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de los Juzgados de primera instancia o de las salas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a la fracción anterior.

III. En las oficinas de los juzgados o salas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

IV. a VI. ...

ARTICULO 143. - ...

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el del Juzgado o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener: La expresión del Juzgado o Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Al instructivo deberá adjuntarse copia del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

...

II. ...

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina del Juzgado o del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

...

...

...

ARTÍCULO 146. - La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o el Juzgado que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 149. - Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexasen los documentos a que se refieren los artículos anteriores el Juzgado debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

ARTÍCULO 156. - En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, el Juzgado tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante el juzgado.

ARTICULO 157. - Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Juez dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTICULO 160. - El Juez podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.

ARTICULO 161. - Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieron, el Juez, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

...

ARTICULO 162. - Cuando los documentos obren en poder de los terceros o de ajenos al juicio, la parte interesada podrá solicitar al Juzgado que los requiera para la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, siempre que tal solicitud no viole los derechos de los requeridos.

ARTÍCULO 165. - ...

...

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Juez. Asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de Peritos que lleve el Tribunal.

...

...

El Juez designará al perito tercero en discordia preferentemente de los que conforman el Registro de Peritos, que al efecto se lleve en el Tribunal.

ARTÍCULO 166.- ...

I a III. ...

Las excusas que presenten los peritos sean oficiales o no, serán calificadas por el Juez del Juzgado en donde se tramite el Juicio Contencioso, dentro del plazo de tres días siguientes a la presentación de la excusa, nombrando de inmediato otro perito.

ARTÍCULO 169.- Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite, proporcionando el domicilio del testigo. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de apremio si faltare sin causa justa, o se negara a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecieren a la audiencia.

ARTÍCULO 170.- El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso deberán hacerse en el momento que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada pregunta directa. El Juez calificará de legales las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 171.- ...

...

Las preguntas y repreguntas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarias al derecho o a la moral y comprender en ellas un solo hecho. Las partes no podrán formular más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el Juez podrá en cualquier momento requerir a los testigos para la ampliación de su contestación y al término de los interrogatorios formular de manera directa las preguntas que estime convenientes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Juez a exigirla.

ARTÍCULO 173.- ...

I. ...

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Juzgador.

ARTÍCULO 174.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que, a juicio del Juez, sea necesario que sea reservada.

Los Juzgados recibirán en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por personal comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Juez señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de los Juzgados del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del

desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

...

Los Jueces podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

...

...

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Juez que conoce del asunto.

ARTÍCULO 176.- Los Juzgados de primera instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

ARTÍCULO 181.- La Sala o el Juzgado del Tribunal que emitió la sentencia, resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; la aclaración será parte integrante de la sentencia y no admitirá recurso alguno.

La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer la revisión en primera instancia.

ARTÍCULO 183.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumplieren con la sentencia, el Juzgado correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplimenten el fallo e informen sobre ello.

ARTÍCULO 184.- ...

I. ...

II. Si la demandada insiste en no cumplir, al Juzgado que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Juzgado podrá realizarlo en rebeldía de aquella, y

III. El Juzgado podrá imponer multa de cincuenta y un a ciento cincuenta días de Salario Mínimo General, vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Juzgado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

El Juzgado requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebelde, imponiendo iguales multas al órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato.

ARTÍCULO 187.- Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Juez podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 188.- ...

I. ...

II. ...

...

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Juez, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

III. ...

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Juez o quien lo supla.

IV. ...

a).- La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante el Juzgado en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b).- Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Juez;

c).- El Juez deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d).- El Juez requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Juez resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Juez podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Juez ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Juzgado ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 189.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Juez sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

...

ARTÍCULO 190.- ...

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Juez, en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 193.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante el Juzgado que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva; pero si no se presentase dentro de ese término se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contra garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

ARTÍCULO 196.- El incidente a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante el Juzgado que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y esta dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 197.- Una vez decretada la acumulación el Juez ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 198.- ...

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que exponga lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo el Juez dictará acuerdo ordenando el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, el Juez pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, el Juez ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento interior.

ARTÍCULO 199.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública se tramitará ante el Juzgado y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final se de cualquiera de dichos supuestos.

ARTÍCULO 200.- ...

I. Se decretará por el Juzgado a partir de la fecha en que este tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a los que se refiere este artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo e interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, el Juez acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

ARTÍCULO 202.- ...

I. ...

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por los Juzgados de primera instancia.

En el escrito se expresarán las razones por las que se consideren que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el juzgado.

ARTÍCULO 203.- El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante el Juzgado correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al interesado, o este se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

ARTÍCULO 204.- Una vez admitida la queja, el Juez requerirá a la autoridad, su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso. Vencido dicho término con o sin informe y con base en lo que exponga el quejoso, el Juez dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 205.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse a la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso que haya repetición del acto o resolución anulados, el Juez hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto dicho acto y la notificará a la autoridad responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente y el Juez impondrá a este último una multa de hasta cien veces el Salario Mínimo vigente en el Estado.

Si el Juez resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efectos el acto o resolución que provoco la queja y se concederá a la autoridad responsable, veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la suspensión o sentencia, conforme a los cuales se debe cumplir.

ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 207.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Recibido el recurso, el Juzgado formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante el mismo Juzgado lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; el Juzgado, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

a) a e) ...

...

ARTÍCULO 208.- ...

...

Resuelto el recurso, se notificará a las partes y al Juzgado correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido.

...

ARTÍCULO 210.- Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular del Juzgado de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular del Juzgado pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Juez que corresponda.

ARTÍCULO 212.- ...

La Sala Superior también definirá el criterio obligatorio, cuando exista contradicción entre los que sostengan los Juzgados de primera, mediante denuncia que haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria, o a petición de parte interesada.

...

ARTÍCULO 214.- ...

El pleno podrá definir los criterios cuando exista contradicción entre las dictadas por los Juzgados, mediante denuncia que le haga el Juez que haya sustentado la contradictoria o a petición de parte interesada.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 668.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO